Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04753/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00550/DIFNAUCAL/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

 *“Solicito se me proporcione vía saimex el nombre de los programas sociales que impulsaba el DIF y que existían en 2021 y que se eliminaron en 2022”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta del Servidor Público Habilitado competente. Sin más por el momento, me despido de usted para cualquier aclaración*

*ATENTAMENTE*

*Lic. LUIS ALBERTO DIAS HIDALGO”* (Sic.)

1. Se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** acompañó a su acuse de respuesta con una carpeta comprimida titulada ***“Respuesta SAIMEX 550.zip”***, cuyo contenido se resume a continuación:
	1. ***“Respuesta SubSocial.pdf”***: Documento de una foja consistente en la copia digitalizada del oficio de número DIF/SAS/210/2023, de dos (02) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia Social, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que refiere adjuntar el Informe de Gobierno de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, del ejercicio dos mil veintidós.
	2. ***“Gaceta-Municipal-No.39-Vol-2 INFORME DE GOBIERNO.pdf”***: Documento de 148 fojas, consistente en el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2022-2024.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión **04753/INFOEM/IP/RR/2023**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*En mi carácter ciudadano XXX XXX XXX, el pasado 17 de julio del 2023 solicité a través del folio 00550/DIFNAUCAL/IP/2023 "Solicito se me proporcione vía saimex el nombre de los programas sociales que impulsaba el DIF y que existían en 2021 y que se eliminaron en 2022”, siendo el día 21 de agosto del 2023 cuando el sujeto obligado como respuesta envía la Gaceta Municipal No. 39 Volumen II de fecha 06 de diciembre del 2022, la cual contiene el Primer Informe de Gobierno de la Alcaldesa, documento que no atiende lo solicitado; ante ello quisiera precisar que no solicité se me entregara información “ad hoc”, como lo refiere la licenciada Yazmín Juandiego Monzon, subdirectora de asistencia social del Sistema DIF, a través del oficio DIF/SAS/210/2023, sino que derivado a lo que establece el artículo 39 de la Ley de Asistencia Social: “Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente”; así como lo que establece el artículo 40 fracciones I y II: “Los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación. Asimismo, con base en la concurrencia y colaboración con el DIFEM y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social y protección a la infancia y adolescencia. Por lo cual deberán observar lo siguiente: I. La ejecución de los programas de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los planes Estatal y Municipal de Desarrollo y del Programa Estatal y Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga. II. Brindar de manera permanente, la información requerida para la alimentación del Sistema Estatal de Información de Asistencia Social”. Solicité al sujeto obligado el NOMBRE DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE IMPULSABA EL DIF EN 2021 Y EL NOMBRE DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE ELIMINARON EN 2022. Recibiendo información que no solicité, lo cual me hace sospechar que no buscaron la información y solo contestaron por contestar. Lo cual atenta el derecho de acceso a la información. Medio por el cual interpongo el presente recurso ante el comisionado ponente.”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“Solicité el nombre de programas sociales, sin embargo remitieron la Gaceta Municipal con el Informe de Gobierno del 2022”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **04753/INFOEM/IP/RR/2023**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su Informe Justificado respectivo.
3. El **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, la carpeta comprimida titulada ***“Manifestaciones RR4753.zip”***, al cual contiene los documentos referidos a continuación:
	1. ***“Manifestaciones RR4753.pdf”***: Documento de 18 fojas consistente en los siguientes instrumentos:
		1. Copia digitalizada del oficio número DIF/ST/UT/0539/2023, de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que modifica su respuesta inicial y presenta los oficios generados por la Subdirectora de Asistencia a la Salud; la Subdirectora de Asistencia a la Niñez; la Subdirector de Asistencia al Adulto Mayor; el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; el Subdirector de Asistencia a la Discapacidad; y, la Subdirectora de Asistencia Social.
		2. Copia digitalizada del oficio número DIF/DG/SAS/107/2023, de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia a la Salud, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que entrega una relación con los nombres de los programas sociales que operó su área administrativa durante el dos mil veintiuno y el dos mil veintidós.
		3. Copia digitalizada del oficio número DIF/SAN/282/2023, de seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia a la Niñez, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que enlista los programas sociales que operan desde el dos mil veintiuno.
		4. Copia digitalizada del oficio número SIF/SAAM/116/2023, de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia al Adulto Mayor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que presenta una relación con los nombres de los programas sociales que operó su área administrativa durante el dos mil veintiuno y el dos mil veintidós.
		5. Copia digitalizada del oficio número DIF/PPNNA/1308/2023, de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informa sobre el programa social que su área administrativa ha llevado a cabo desde el dos mil veintiuno.
		6. Copia digitalizada del oficio número DIF/DG/SAD/080/2023, de seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de Asistencia a la Discapacidad, dirigid al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informa que, durante el dos mil veintiuno, su área administrativa no brindó programas sociales.
		7. Copia digitalizada del oficio número DIF/SAS/252/2023, de uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia Social, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informa la fecha en la que inició funciones su área administrativa.
4. El **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro**, el archivo electrónico presentado por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, se puso a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. Empero, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se aprecia que el particular no hizo uso de su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
5. El **ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó en el SAIMEX la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con base en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-2).
6. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión |recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[2]](#footnote-3)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[3]](#footnote-4)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[4]](#footnote-5)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **veintidós (22) de agosto** al **once (11) de septiembre de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número **04753/INFOEM/IP/RR/2023** el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la materia.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO.** **De las causales del sobreseimiento.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00550/DIFNAUCAL/IP/2023**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información relacionada con la segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés:
	1. **Nombre de los programas sociales que existieron en el dos mil veintiuno y, que se eliminaron en el dos mil veintidós.**
3. En respuesta a la solicitud de información **00550/DIFNAUCAL/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el oficio de número DID/SAS/210/2023, de dos (02) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia Social, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*(…)*

*Sin embargo adjunto para su consulta general el informe de gobierno correspondiente al ejercicio 2022 de la Administración pública de Naucalpan de Juárez.”* (Sic)

1. Adjunto al oficio anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2022-2024, cuyo *“Pilar 1: Social – Municipio Socialmente Responsable, Solidario e Incluyente”*, expone los programas sociales que se han implementado a lo largo del primer año de gobierno, en conjunto con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez.
2. De las líneas anteriores, podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. Que la Subdirectora de Asistencia Social consideró que la solicitud de información pretendía hacerse con un documento hecho ‘a modo’ o *ad hoc*; y, por ello, presentó el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2022-2024.
	2. Que del análisis al contenido del Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez 2022-2024, **no se advierte ningún apartado que informe sobre los programas sociales llevados a cabo durante el dos mil veintiuno por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan y, que fueran cancelados en el dos mil veintidós**.
3. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en los que señaló por agravios:
	1. Que se le entregó información que no corresponde con lo solicitado;
	2. Que no solicitó la emisión de un documento *ad hoc*; y
	3. Que el **SUJETO OBLIGADO** no buscó la información solicitada.
4. Luego, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el oficio número DIF/ST/UT/0539/2023. De trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, y en el que manifestó lo siguiente:

*“****Primero.-*** *En atención al recurso de revisión y conforme al articulo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia amplio la búsqueda de información para colmar el derecho de acceso a la información.*

***Segundo.-*** *En respuesta al numeral anterior y para dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, adjunto se remiten los oficios DIF/DG/SAS/107/2023 suscrito por la (…) Subdirectora de Asistencia a la Salud; DIF/SAN/282/2023 suscrito por la (…) Subdirectora de Asistencia a la Niñez; DIF/SAAM/116/2023, suscrito por la (…) Subdirectora de Asistencia al Adulto Mayor; DIF/PPNNA/1308/2023 suscrito por el (…) Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; DIF/DG/SAD/080/2023, suscrito por el (…) Subdirector de Asistencia a la Discapacidad; y DIF/SAS/252/2023 suscrito por la (…) Subdirectora de Asistencia Social, en donde informan los programas sociales que se eliminaron en el ejercicio 2022 y que existían en el 2021.”* (Sic)

1. En acompañamiento al documento anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio número DIF/DG/SAS/107/2023, emitido por la Subdirectora de Asistencia a la Salud, dirigido al Titular de Transparencia, mediante el cual, anexó el siguiente cuadro:



1. Del mismo modo, se hizo entrega del oficio número DIF/SAN/282/2023, de seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia a la Niñez, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que manifestó lo siguiente:

*“(…)* ***le informo que los programas que se desarrollan en la Subdirección de Asistencia a la Niñez, clasificados dentro del Pilar 1 Social, no se han eliminado y continúan desde 2021 a la fecha.***

*A continuación, los menciono:*

* *Apoyo Municipal a la Educación Básica (Jardines de Niños y Estancias Infantiles)*
* *Desarrollo Social EDOMEX; Nutrición Escolar (Raciones Frías y raciones calientes)*
* *HORTA DIF Apoyos Productivos comunitarios EDOMEX*
* *Consultas Nutricionales*
* *Taller de Envasado”* (Sic)
1. Así mismo, se hizo entrega del oficio número DIF/SAAM/116/2023, emitido por la Subdirectora de Asistencia al Adulto Mayor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informó lo siguiente:

*“(…) después de realizar una búsqueda dentro de los archivos que obran dentro de esta Subdirección de Asistencia al Adulto Mayor (…) se informa lo siguiente con forme a la solicitud en mención:*

* “* (Sic)

1. Por su parte, el oficio número DIF/PPNNA/1308/2023, de ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta:

*“Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes pertenecientes a este Sistema (…) se obtuvo como resultado los programas que durante el periodo 2021 se llevaron a cabo, así como las que durante el periodo 2022 prevalecieron, con la finalidad de proporcionar al peticionario la información necesaria que sea de su interés.*

*”* (Sic)

1. Mientras que el oficio DIF/DG/SAD/080/2023, de seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Subdirector de Asistencia a la Discapacidad, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, refirió:

*“Durante el año 2021, el Sistema Municipal DIF de Naucalpan de Juárez* ***no*** *brindó programas sociales, en específico a personas con discapacidad, que es el grupo vulnerable que esta Subdirección a mi cargo atiende de manera integral, por lo tanto, no hubo cancelaciones ni se eliminaron programas programas durante el año 2022.”* (Sic)

1. Finalmente, el oficio número DIF/SAS/252/2023, de uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de Asistencia Social, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

*“Le informo que la Subdirección de Asistencia Social inició funciones en el año 2022, por ende, desde la Subdirección de Asistencia Social durante el año 2021 y anteriores no se impulsaron programas sociales, ni se eliminaron”* (Sic)

1. Derivado de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de la información solicitada, a fin de determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, con su respuesta y posterior informe justificado, colmó el derecho de acceso a la información; o, si por el contrario, procede la entrega de lo solicitado.

**II. De los límites del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a iniciar el análisis de la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[5]](#footnote-6), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o*** *bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[6]](#footnote-7).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[7]](#footnote-8) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**III. Del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez.**

1. De acuerdo con la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente[[8]](#footnote-9) y, de acuerdo con su artículo 3, tendrán los siguientes objetivos:

*“****Artículo 3.-*** *Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo:*

***I.*** *Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;*

***II.*** *Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;*

***III.*** *Fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;*

***IV.*** *Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;*

***V.*** *Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en el estado de abandono, de senescentes y de discapacitados sin recursos;*

***VI.*** *Prestar servicios jurídicos y de orientación social a menores, senectos y discapacitados carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar;*

***VII.*** *Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el D.I.F. Estatal, a través de Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la obtención del bienestar social;*

***VIII.*** *Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social;*

***IX.*** *Los demás que le encomienden las leyes.”*

1. De lo anterior se advierte que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez se encarga de asegurar, de forma permanente, la atención a la población marginada del municipio, a través de la implementación de políticas públicas y **programas sociales** que aseguren un estado de bienestar y desarrollo de la comunidad mínimo que procure mejores condiciones de vida a través de diversos ejes temáticos, como educación, salud, nutrición, asesoría jurídica, etc.
2. A fin de asegurar el correcto cumplimiento y enfoque de sus objetivos, el **SUJETO OBLIGADO** contará con los siguientes órganos superiores[[9]](#footnote-10):
	1. Junta de Gobierno;
	2. Presidencia; y
	3. Dirección.
3. Resultando de especial interés para el presente asunto la **Dirección**, pues ésta tendrá entre sus atribuciones y obligaciones, el dirigir los servicios que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez[[10]](#footnote-11).
4. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, la **Dirección General** contará con las siguientes unidades administrativas:

*“****Artículo 47.-*** *Para el eficiente y eficaz despacho de sus asuntos, la Dirección General contará con las siguientes unidades administrativas:*

***I.*** *Jefe de Oficina;*

***II.*** *Secretaría Técnica;*

***III.*** *Unidad de Procuración de Fondos y Voluntariado;*

***IV.*** *Unidad de Vinculación Ciudadana;*

***V.*** *Consejería Jurídica;*

***VI.*** *Contraloría Interna;*

***VII.*** *Subdirección de Administración y Finanzas;*

***VIII.*** *Subdirección de Asistencia a la Salud;*

***IX.*** *Subdirección de Asistencia Social;*

***X.*** *Subdirección de Asistencia al Adulto Mayor;*

***XI.*** *Subdirección de Asistencia a la Niñez;*

***XII.*** *Subdirección de Asistencia a la Discapacidad; y*

***XIII.*** *Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.*

1. De lo anterior, conviene analizar las competencias y atribuciones de cada una de las áreas administrativas que dieron respuesta a la solicitud de información **00550/NAUCALPA/IP/2023** a través del informe justificado.
2. En primer lugar, la **Subdirección de Asistencia a la Salud**, se encargará, entre otras actividades, de **planear, desarrollar, promover, coordinar programas de salud** que beneficien a las comunidades del municipio, sobre todo a grupos vulnerables o que no cuenten con servicios de seguridad social; fomentar e impulsar una cultura de salud basado en el auto cuidado y la prevención; y **promover programas de diagnóstico y atención clínica, médica, de laboratorio, odontológica y de rehabilitación** a la población que lo solicite con cuota de recuperación[[11]](#footnote-12).
3. Por su parte, la **Subdirección de Asistencia a la Niñez** se encargará de **brindar** atención a la comunidad, dando **alternativas educativas a bajo costo, a través de Estancias Infantiles y jardín de niños**; y **brindar servicios educativos y de atención multidisciplinaria a los hijos de madres trabajadoras** de acuerdo con la normatividad aplicable[[12]](#footnote-13).
4. La **Subdirección de Asistencia al Adulto Mayor** tendrá entre sus responsabilidades el **integrar a los adultos mayores, a programas sociales**, culturales, laborales y asistenciales, para promover la actividad productiva entre esta población; promover y **organizar eventos deportivos y culturales** para personas adultas mayores; **autorizar la aplicación de las medidas de atención y servicio idóneas para garantizar el pleno desarrollo, integral y social**, de los Adultos Mayores que residen en el Centro de Larga Estadía-Asilo “Mi Nuevo Hogar”; y, atender y supervisar el correcto desempeño de los diferentes clubes del Adulto Mayor y el Centro Gerontológico[[13]](#footnote-14).
5. Por su parte, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá, entre sus atribuciones, las siguientes[[14]](#footnote-15):
	1. Proporcionar **asesoría jurídica**, conforme a la normatividad aplicable de niñas, niños y adolescentes, **en casos de vulneración de derechos**, en su contra, debiendo ejercitar, en su caso, las acciones y protección que en derecho proceda;
	2. **Representar jurídicamente a las niñas, niños y adolescentes ante autoridad administrativa o judicial** en el caso específico que por su situación jurídica no exista quien ejerza este derecho; solicitando la implementación de las medidas protección, precautorias y de resguardo que sean necesarias con la finalidad de resguardar su integridad;
	3. **Implementar alternativas de solución a la situación socio-jurídica de niñas, niños y adolescentes**, puestos a su disposición, del representante legal o de la coordinadora del centro de asistencia social, en coordinación con el Ministerio Público cuando fuere necesario;
	4. **Brindar atención a las niñas, niños y adolescentes migrantes** no acompañados, que acudan a la Procuraduría solicitando apoyo o que sean canalizados por otra instancia;
	5. **Prestar a las niñas niños y adolescentes** puestos a disposición por el Ministerio publico **la asesoría y representación coadyuvante o en suplencia ante las autoridades competentes**, de los asuntos relacionados con las niñas, niños y adolescentes puestos a su disposición por el Ministerio Público;
	6. **Albergar y tutelar**, a petición del Ministerio Público o autoridad jurisdiccional, **a las niñas, niños y adolescentes que requieran de la protección del SMDIF**; y
	7. **Regularizar la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes albergados**.
6. En lo que corresponde a la Subdirección de Asistencia a la Discapacidad, ésta se encargará de planear, organizar y brindar **servicios para la rehabilitación de** personas con discapacidad; **acciones para la integración deportiva, cultural y recreativa** de personas con discapacidad; **brindar terapias a bajo costo**, para personas con discapacidad; y, **gestionar apoyos para la rehabilitación** de personas con discapacidad[[15]](#footnote-16).
7. Finalmente, la **Subdirección de Asistencia Social** se encargará de propiciar las condiciones para **disminuir factores de riesgo en los sujetos de asistencia social**; para ello, realizará actividades dirigidas a difundir información sobre los factores de riesgo, como parte de las acciones que realiza el SMDIF; **promoverá** acciones y **programas tendientes a combatir la desnutrición**; **detectará** en las comunidades a sujetos que vivan en condiciones desfavorables para **canalizarlos a las áreas para promover su desarrollo integral**; y, **proporcionará** a las madres adolescentes **asistencia integral**. Asimismo, **bridará educación sexual formativa e informativa** encaminada a prevenir embarazos no deseados, abortos o enfermedades de transmisión sexual; **espacios con actividades de integración y esparcimiento** que fomenten la participación cívica y cultural; información sobre temas de desarrollo humano a escuelas, organizaciones de la sociedad civil y a la población en general; y, **capacitación a los padres de familia para fuentes de trabajo**, a fin de evitar que sus hijos menores de edad realicen actividades de sub-empleo[[16]](#footnote-17).
8. Una vez establecido lo anterior, podemos generar un cuadro que sintetice la información presentada por cada una de las áreas administrativas, mismo que queda de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Área administrativa** | **Respuesta**  |
| Subdirección de Asistencia a la Salud | Mediante un listado de programas operados en el dos mil veintiuno y dos mil veintidós, estableció que en el dos mil veintidós no se canceló ningún programa activo durante el dos mil veintiuno, a saber:* Atención psicológica (CAPS);
* Prevención a las Adicciones (Preadic);
* Atención Integral al Adolescente (AIA);
* Atención Integral a la Madre Adolescente (AIMA);
* Integración Familiar (Infam) y
* Atención a la Mujer (Alam).
 |
| Subdirección de Asistencia a la Niñez | Informó que lo programas clasificados en el Pilar 1 Social, del Primer Informe de Gobierno Municipal, no se han eliminado y continúan desde el dos mil veintiuno, mismos que son:* Apoyo Municipal a la Educación Básica (Jardines de Niños y Estancias Infantiles);
* Desarrollo Social EDOMEX;
* Nutrición Escolar (Raciones frías y calientes);
* HORTA DIF (apoyos productivos comunitarios EDOMEX);
* Consultas nutricionales; y
* Taller de envasado.
 |
| Subdirección de Asistencia al Adulto Mayor | Mediante un listado de programas operados en el dos mil veintiuno y dos mil veintidós, estableció que en el dos mil veintidós no se canceló ningún programa activo durante el dos mil veintiuno, a saber:* Evaluación para adultos mayores; y
* Apoyo a los adultos mayores.
 |
| Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | Mediante un listado de programas operados en el dos mil veintiuno y dos mil veintidós, estableció que en el dos mil veintidós no se canceló ningún programa activo durante el dos mil veintiuno, a saber:* Crianza Positiva.
 |
| Subdirección de Asistencia a la Discapacidad | Informó que durante el dos mil veintiuno no se brindó ningún programa social. |
| Subdirección de Asistencia Social | Informó que la Subdirección inició funciones en el dos mil veintidós, por lo que durante el dos mil veintiuno, y años anteriores, no se impulsaron programas sociales. |

1. No es ocioso precisar en este punto queeste Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad, ni de la información, que ponen los Sujetos Obligados a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“****EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. En consecuencia, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** perfeccionó la atención a la solicitud de información **00550/DIFNAUCAL/IP/2023**, conviene señalar que el numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, dentro de las que destaca:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Así las cosas, por lo que hace a la causal de sobreseimiento reconocida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que si durante la sustanciación del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, **éste deberá ser sobreseído**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.
2. Luego entonces, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que, mediante su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** a través de la solicitud **00550/DIFNAUCAL/IP/2023**.

**CUARTO. Decisión.**

1. Dentro del estudio del asunto, se analizó la estructura orgánica que compone al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan, con el que se concluyó que, a través del informe justificado, se otorgó la respuesta proveída por las Subdirecciones de Asistencia a la Salud, Niñez, Adulto Mayor, Discapacidad y, Social, así como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales consisten en las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** encargadas de planear, programar, ejecutar y, en su caso, cancelar programas sociales.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04753/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: ---------------------------------------------------------------------------------------------------

#

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04753/INFOEM/IP/RR/2023**, con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, porque el SUJETO OBLIGADO modificó su respuesta inicial**, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 181.-** (…)

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

(…)” [↑](#footnote-ref-2)
2. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 2, Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 11, Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”. [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 14, Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 101, Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 116, Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 111, Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 122, Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 121, Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 107, Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. [↑](#footnote-ref-17)